

54979/420



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2018-01-068996

República de Colombia
Rama Judicial



Fecha: 26/02/2018 11:17:52 Folios: 7
Remitente: - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., 23 de Febrero de 2018

Oficio No. O.P.T. 1045

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Ciudad .

Ref.: Acción de Tutela
Proceso N°:11001220300020180048100
De AURA DORA ACERO DE VARGAS
Contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRO

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)*, proferida por el H. Magistrado (a) RICARDO ACOSTA BUITRAGO, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, a fin de que en el término de **un (1) día** contado a partir del recibido de esta comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se sirva rendir informe sobre los hechos y la vulneración de los derechos que menciona la accionante ,para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

ROCIO CECILIA CASTELLO MARINO
SECRETARÍA



Anexo: lo enunciado

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351
tutelascivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

23/02/2018 03:47 p. m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

2

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Cumplidos los requisitos de que tratan los artículos 14 y 37, inciso segundo, del Decreto 2591 de 1.991, se

DISPONE:

- 1.- Admitir la acción de tutela instaurada por Aura Dora Acero De Vargas en contra de la Superintendencia de Sociedades y el Grupo DMG Holding S.A, en liquidación judicial.
- 2.- Vincular a la Alcaldía Municipal de Barranquilla y a la Alcaldía Municipal de Pasto.
3. Solicítese a la autoridad accionada y a aquellas vinculadas, que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se sirvan rendir informe sobre los hechos y la vulneración de los derechos que menciona la accionante. Así mismo, para que allegue las copias de las actuaciones que considere pertinentes.
- 4.- Al tenor de lo consagrado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992, notifíquese el contenido del presente proveído, dejando las constancias de rigor.

Oportunamente vuelvan las diligencias al despacho para decidir.

CÚMPLASE.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Acción de tutela de: **AURA DORA ACERO de VARGAS**
Contra: **DMG GRUPO HOLDING EN LIQUIDACION – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

M

Bogotá, octubre de 2017

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)
E.S.D.

ACCION DE TUTELA

De: Aura Dora Acero de Vargas
Contra: DMG Grupo Holding en liquidación, Superintendencia de Sociedades

JAVIER ENRIQUE GAMBOA, Abogado titulado, identificado al pie de mi firma, vecino y residente en Bogotá, en uso del poder conferido por la señora **AURA DORA ACERO DE VARGAS**, mayor de edad y vecina de Tunja, por medio de la presente me dirijo al señor Juez para iniciar acción de tutela, conforme a lo normado en el artículo 23 de la Constitución Política, contra DMG Grupo Holding en liquidación, la Superintendencia de Sociedades de Bogotá y las demás entidades que se puedan desprender de la lectura de los hechos, dos primeras representadas legalmente por el Superintendente de Sociedades o quien haga sus veces y el agente liquidador del Grupo Holding DMG, por violación a los derechos fundamentales al MINIMO VITAL y al DEBIDO PROCESO, vulneración de derechos fundamentales acaecida según los siguientes:

HECHOS

1. La señora Aura Dora Acero de Vargas tiene 69 años de edad, y actualmente su única fuente de sostenimiento es su pensión de vejez.
2. El 09 de septiembre de 2017, al acercarse a la entidad bancaria "Banco BBVA de Tunja, en donde Colpensiones le consigna su mesada pensional, notó que su saldo se había reducido considerablemente, por lo que luego de las pertinentes indagaciones, el Banco BBVA le informó que se había librado una orden de embargo

JAVIER ENRIQUE GAMBOA PARDO
ABOGADO

Acción de tutela de: AURA DORA ACERO de VARGAS
Contra: DMG GRUPO HOLDING EN LIQUIDACION - SUPERINTENDENCIA DE
SOCIEDADES

de su pensión de vejez, a pesar de no tener ninguna clase de obligación que pudiese llevar a esta decisión.

3. La sorpresa se dio cuando el banco le informa que su embargo proviene de una orden de cobro coactivo por parte de la Alcaldía de Barranquilla, en donde mi poderdante nunca ha vivido, ni tiene ninguna clase de relación comercial.
4. Hechas las averiguaciones, la alcaldía de Barranquilla informa que la señora Aura Dora Acero de Vargas aparece como propietaria del cero punto treinta y dos cuarenta y siete treinta y seis noventa por ciento (0,324736...%) de un predio en la ciudad de Barranquilla, identificado con referencia catastral 01-02-00-00-0083-090-9-00-00-0007 y matrícula inmobiliaria No 040-194825, el cual había sido adjudicado por la Sociedad comercial DMG Holding en liquidación, por "orden judicial".
5. La orden de embargo se libró en un proceso de cobro coactivo por el impuesto predial del bien que le adjudicó la entidad accionada.
6. Con esta información, mi poderdante obtuvo el certificado de libertad y tradición del predio (para esta sola actividad debió trasladarse a la ciudad de Bogotá, ya que el registro no es de orden nacional), en donde se enteró que mediante un AUTO de la accionada Superintendencia de Sociedades, se ORDENO a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla (entre otras) que "inscriban a los adjudicatarios de bienes, como parte del proceso de liquidación judicial que adelanta la sociedad DMG Grupo Holding en Liquidación"(ver prueba anexa).
7. La asignación de este porcentaje de propiedad en el inmueble de Barranquilla, se efectuó de manera unilateral por parte de la accionada Superintendencia de Sociedades, actuando a petición de DMG Grupo Holding en Liquidación, a pesar de que la señora Aura Dora Acero de Vargas NUNCA hizo ninguna clase de solicitud de reparación, ya que efectivamente, hace más de una década, la señora Aura Dora entregó algún dinero a la captadora ilegal DMG, con las consecuencias ya ampliamente conocidas frente a la pérdida de dinero que afectó a miles de colombianos.
8. No obstante lo anterior, es importante resaltar que la señora Acero de Vargas nunca hizo solicitud alguna de reparación, por lo cual fue amplia su sorpresa al ser

Acción de tutela de: **AURA DORA ACERO de VARGAS**
Contra: **DMG GRUPO HOLDING EN LIQUIDACION - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

J

- informada que el grupo DMG en liquidación (en cabeza del estado) decide de manera unilateral "reintegrar" parte de su dinero mediante la asignación del cero punto tres por ciento de un predio avaluado en poco más de ciento cuarenta millones de pesos en Barranquilla.
9. Mi poderdante comparte la propiedad del bien de Barranquilla con aproximadamente otros setecientos adjudicatarios.
 10. Esta actividad irregular de parte de la entidad accionada DMG Holding en liquidación, llevó a mi poderdante a efectuar una consulta a nivel nacional, en donde se percata que la entidad accionada también le asignó la copropiedad de un predio en el municipio de Pasto, esta vez el 0,00013 por ciento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 240-201283 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (ver folio anexo).
 11. En consecuencia, sin adelantar trámite ni reclamación de ninguna clase, mi poderdante se encuentra actualmente inscrita como copropietaria de dos bienes inmuebles, uno en Barranquilla y otro en Pasto, de los cuales, ahora debe pagar impuesto predial.
 12. Como consecuencia del desconocimiento de esta situación, sin notificación de ninguna índole la alcaldía de Barranquilla le embargó su cuenta pensional, afectando su derecho fundamental al mínimo vital, pues ni siquiera se tuvo en cuenta al momento de proferir la orden de embargo, que la señora Aura Dora solo es "propietaria" del cero punto treinta y dos por ciento del inmueble.
 13. El monto embargado por la Alcaldía de Barranquilla ascendió a la suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA MCTE. (5.126.165.00).
 14. En vista de esa situación, la señora Acero debió trasladarse a la ciudad de Barranquilla a efectuar el pago ordenado por la entidad accionada, para poder desembargar su cuenta bancaria. En esa ciudad no conoce a persona alguna ni tiene negocios de ninguna índole (ver recibos de transporte a dicha ciudad).

JAVIER ENRIQUE GAMBOA PARDO
ABOGADO

Acción de tutela de: AURA DORA ACERO de VARGAS
Contra: DMG GRUPO HOLDING EN LIQUIDACION - SUPERINTENDENCIA D/
SOCIEDADE S

15. Con el accionar de las entidades tuteladas, se vulneró el derecho al debido proceso de mi poderdante, por tratarse de una asignación forzosa, ya que la señora Aura Dora Acero de Vargas nunca solicitó reparación por dineros entregados a DMG, ni nunca participó en trámite con la accionada Holding en liquidación para determinar su voluntad o no de recibir el irrisorio pago porcentual de un bien inmueble, que lejos de reparar el perjuicio por el dinero que hubiere podido entregarle a DMG, ahora entraña un abuso a sus derechos fundamentales, pues la cuenta embargada es su cuenta pensional.
16. Adicionalmente, la tradición del inmueble no sigue ninguna clase de procedimiento de notificación del mismo, por lo que se trata de una asignación forzosa que por ello mismo vulnera el derecho al debido proceso, ya que la entidad accionada no puede hacer una asignación de esa naturaleza sin siquiera mediar solicitud de la directamente interesada ni haber sido informada de que iba a realizarse la mencionad asignación.
17. Con la actividad irregular de las entidades accionadas, la accionante queda en una situación de vulneración flagrante de sus derechos, pues no podrá vender el 0.32% ni el 0.0013% de un predio, por lo que podrá verse avocada a mas cobros por parte de las oficinas de Hacienda tanto de la ciudad de Barranquilla, como de la ciudad de Pasto, y por efecto de la distancia y de la imposibilidad de atender esa situación en las dos ciudades, seguramente se podría ver avocada a mas medidas cautelares como la que actualmente pesa sobre su cuenta pensional.

PRETENSIONES

Por los hechos arriba expuestos solicito comedidamente al señor Juez que evacuado el trámite previsto para la acción constitucional, se ordene a:

1. La entidad accionada DMG Grupo Holding en liquidación presentar solicitud formal de la señora Aura Dora Acero de Vargas para ser reparada con la asignación de un inmueble en las condiciones en que se realizó.
2. La entidad accionada Superintendencia de sociedades presentar solicitud formal de la señora Aura Dora Acero de Vargas para ser reparada con la asignación de un inmueble en las condiciones en que se realizó.

Acción de tutela de: AURA DORA ACERO de VARGAS
Contra: DMG GRUPO HOLDING EN LIQUIDACION – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

3. En protección de los derechos fundamentales invocados, una vez verificada la inexistencia de solicitud formal de asignación de predios, se ordene a las entidades accionadas proferir decisión administrativa que anule la asignación de los bienes relacionados en los hechos de la acción, a la señora Aura Dora Acero de Vargas, quien se identifica con C.C. 23.273.588 de Tunja.
4. Si se requiere, vincular a las oficinas de Tesorería o Hacienda, encargadas de efectuar cobro coactivo en las ciudades de Barranquilla y Pasto, para que informen lo que les conste sobre los hechos aquí narrados. (EN PASTO AUN NO ME HAN COBRADO NADA AHÍ COMO SERIA, YA QUE ALLA APAREZCO COMO COPROPIETARIA DE UN LOCAL ASIGNADO A 7.707 PERSONAS PERO A LA FECHA NO HAN REQUERIDO NADA) PERO SI DEBE SOLICITARSE EL

DERECHOS SOBRE LOS CUALES SE INVOCA LA PROTECCION:

Derecho **al mínimo vital**, vulnerado por la Sociedad DMG Grupo Holding en liquidación, pues es como consecuencia de su asignación irregular de inmuebles a la accionante que:

1. Las oficinas de registro de instrumentos públicos de Barranquilla y Pasto inscriben a la señora Aura Dora Acero de Vargas como propietaria de sendos bienes inmuebles en las mencionadas ciudades y en los porcentajes enunciados en los hechos de ésta tutela.
2. La oficina de Tesorería de Barranquilla adelanta cobro coactivo en contra de mi poderdante, embargando su mesada pensional.

Al respecto de ésta última situación, la H Corte Constitucional ha indicado en forma reiterada que¹:

Inembargabilidad de las pensiones. Tema que ha ocupado la atención de la Corte es el de la inembargabilidad de las pensiones, que en términos de la jurisprudencia se ha tratado así :

"Los recursos que se asignan al pago de las mesadas pensionales tienen una destinación específica ordenada por la propia Constitución y, en consecuencia, sobre la finalidad que cumplen no puede hacerse prevalecer otra, como podría ser la de asegurar la solución de las eventuales deudas a cargo del pensionado. Se trata de dineros que, si bien hacen

¹ Sentencia T 246 de 2003 MP Clara Inés Vargas Hernández

JAVIER ENRIQUE GAMBOA PARDO
ABOGADO

Acción de tutela de: AURA DORA ACERO de VARGAS
Contra: DMG GRUPO HOLDING EN LIQUIDACION - SUPERINTENDENCIA D^{CA} SOCIEDADE.S

parte del patrimonio del beneficiario de la pensión, no constituyen prenda común de los acreedores de aquél, pues gozan de la garantía de inembargabilidad, plasmada como regla general y vinculante, con las excepciones legales, que son de interpretación y aplicación restrictiva".

Debe tenerse en cuenta que el artículo 837 del Estatuto Tributario, establece las medidas preventivas en el proceso de cobro coactivo y al efecto señala:

"Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

"Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por las entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración."

Así pues, si el funcionario de conocimiento, verifica que el contribuyente deudor posee cuentas corrientes o de ahorros, deberá proceder a decretar las medidas preventivas, es decir, el embargo de las citadas cuentas, teniendo en cuenta los montos que son inembargables.

El artículo 684 del Código de Procedimiento Civil es la norma general relativa a los bienes inembargables, además de lo que así se consagra en las leyes especiales, como el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:

"Artículo 344. Principio y excepciones:

Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

(...)

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva".

A su vez, el numeral 5º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece que son inembargables:

" Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor

22
25

Acción de tutela de: **AURA DORA ACERO de VARGAS**
Contra: **DMG GRUPO HOLDING EN LIQUIDACION - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia."

De la normatividad vigente se deduce que, salvo los casos excepcionales en cita, ni siquiera los jueces gozan de autorización para impartir órdenes en cuya virtud puedan retenerse dineros destinados al pago de pensiones.

Tenga en cuenta señor Juez, que a la señora Aura Dora Acero de Vargas se le está imponiendo una carga inadecuada al hacer que deba defender su derecho, pues como arriba se consignó:

1. La señora Aura Dora Acero de Vargas reside en la ciudad de Tunja
2. La misma no cuenta con negocios, ni familiares ni conocidos en las ciudades ni de Barranquilla ni de Pasto.
3. La misma nunca efectuó solicitud de reparación de bienes en el asunto DMG
4. Para poder defender su derecho a mantener la mesada pensional sin embargos, tuvo que trasladarse hasta las ciudades referidas, lo que ya de por sí entraña una vulneración de su mínimo vital (ver copias de gastos de pasajes a Barranquilla)
5. Actualmente, por cuenta de la negligencia administrativa la Sociedad DMG Grupo Holding en liquidación y la Superintendencia de Sociedades, perjudican a más personas que el propio grupo DMG en su época, ya que los registros de instrumentos públicos que se anexan, permiten ver que son cientos de personas condenadas sin formula de juicio a detentar porcentajes ridículos de bienes que en su mayoría, nunca han pedido.

Vulneración del derecho al debido proceso, pues al decidir unilateralmente la asignación de unos predios, las entidades accionadas omitieron verificar si había solicitud para asignación de los mismos, o si había una manifestación de la voluntad de la persona a la que le estaban asignando el predio para determinar si la misma quería o no recibir un porcentaje en las condiciones en que fue asignado. Valga reiterar que de conformidad con lo contenido en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles, los mismos fueron designados "por decisión judicial". Sin que obre constancia de que mi poderdante haya sido notificada de la existencia de un proceso judicial en el que ella era parte.

En este sentido, la H Corte Constitucional indicó²: El rigor de los procedimientos jurídicos tiene siempre un sentido material directamente vinculado con la protección de los derechos de las personas. Las formas en el derecho moderno no representan, a diferencia de los sistemas jurídicos arcaicos, fines en sí mismos; su razón de ser se vincula a su carácter de medios para la realización de los valores esenciales del derecho. En este orden de ideas, la

² Corte Constitucional - Sentencia T 097 de 1994 M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

JAVIER ENRIQUE GAMBOA PARDO
ABOGADO

Acción de tutela de: AURA DORA ACERO de VARGAS
Contra: DMG GRUPO HOLDING EN LIQUIDACION - SUPERINTENDENCIA C.º
SOCIEDADE.º

imposición de formas específicas y previas a la toma de decisiones judiciales, es mayor en la medida en que exista la posibilidad de afectación de los derechos fundamentales de la persona.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso es una manifestación de uno de los fines del derecho objetivo: la seguridad jurídica. Ese saber a qué atenerse en que consiste ésta, se garantiza plenamente cuando la actuación de los servidores públicos se sujeta siempre a procedimientos preestablecidos. Cuando nada es resultado del capricho o de la arbitrariedad. El debido proceso es, además, derecho de aplicación inmediata³.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La actuación de la Oficina de Instrumentos Públicos no puede analizarse únicamente bajo la óptica del derecho de petición, pues la inscripción de una escritura de compraventa implica, de por sí, un procedimiento específico de tipo administrativo. Procedimiento que debe estar enmarcado, entre otros, por los conceptos de eficacia, economía y celeridad, según lo establece el artículo 209 superior para el ejercicio de toda la función administrativa. Se ha vulnerado, además del derecho consagrado en el artículo 23 constitucional, el derecho al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta Acción de Tutela en el Artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000. Igualmente en los artículos 2-3 literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 11, 13 de la Constitución Política y demás norma concordantes.

Legitima el uso de la acción de tutela en forma transitoria el tratarse de una vulneración al derecho al mínimo vital, pues ninguna acción administrativa tendrá la celeridad requerida para proteger el derecho a mi poderdante a mantener inembargable su mesada pensional, como al momento de presentación de esta tutela se encuentra. Por eso, la tutela debe ser transitoria y destinada a garantizar que se proteja el mínimo vital de la accionante y a que se le garantice el debido proceso, lo cual debe hacerse anulando la asignación de los inmuebles realizada por las entidades accionadas.

³ Corte Constitucional - Sentencia T 404 de 1993 M.P. Dr Jorge Arango Mejia

Acción de tutela de: AURA DORA ACERO de VARGAS
Contra: DMG GRUPO HOLDING EN LIQUIDACION – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Debe tenerse en cuenta que la medida de embargo es consecuencia directa de la asignación de predios efectuada de manera irregular, motivo por el cual no se acciona en contra de la Alcaldía de Barranquilla, que cumple con el deber legal de recaudar los impuestos de quienes aparecen registrados como propietarios, ni contra la Alcaldía de Pasto, que no ha proferido determinación administrativa de cobro coactivo.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza Constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por tratarse la accionada de una entidad cuyo asiento es la ciudad de Bogotá D.C. y por tratarse las accionadas de entidades del orden nacional.

JURAMENTO

En cumplimiento de los art. 37 del decreto 2591 de 1991, 285 del C.P.P. y 172 del C.P., Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que ni mi poderdante ni el suscrito han intentado ninguna otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas los siguientes documentos aportados:

1. Poder para actuar
2. Copia de folio de matrícula inmobiliaria No 040-194825 de Barranquilla
3. Copia de folio de matrícula inmobiliaria No240-201283 de Pasto
4. Copia de recibos de transporte público hacia la ciudad de Barranquilla, enunciados en los hechos
5. Copia de pasaje de avión a la ciudad de Barranquilla
6. Copia de la orden de inscripción de la accionante como propietaria del bien inmueble de Barranquilla
7. Copia de la orden de embargo judicial proveniente de la oficina de hacienda de barranquilla
8. Histórico de consulta por internet de la página web de DMG Grupo Holding en liquidación

JAVIER ENRIQUE GAMBOA PARDO
ABOGADO

Acción de tutela de: AURA DORA ACERO de VARGAS
Contra: DMG GRUPO HOLDING EN LIQUIDACION - SUPERINTENDENCIA D.º
SOCIEDADES

ANEXOS


Los documentos precisados en el acápite de pruebas,
Copia de la tutela y sus anexos para archivo del Juzgado
Copia de la tutela y sus anexos para traslado de las entidades accionadas

NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle 127 B Bis No 51 a 68 Interior 2 Apartamento 409 de Bogotá
La accionada ^{ante} en la calle 127 B Bis No 51 a 68 Interior 2 Apartamento 409 de Bogotá
La entidad accionada DMG Grupo Holding en liquidación, en la calle 72 No 9 – 66, oficina
402 de Bogotá

La entidad accionada Superintendencia de Sociedades en la avenida el Dorado No 51 – 80
de Bogotá

Atentamente,


JAVIER ENRIQUE GAMBOA PARDO
C.C. 7.174.779 de Tunja
T.P 133665 C.S.J